

Cajamarca, 22 de junio de 2021

Señores:

PROCURADURÍA DE GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Notificación Electrónica

CAJAMARCA.

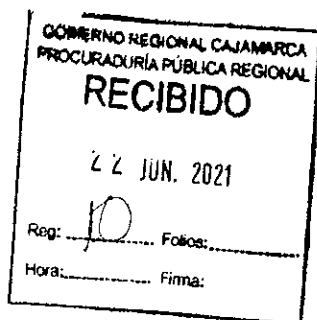
Ref.: Proceso arbitral ad hoc 1320-2018.

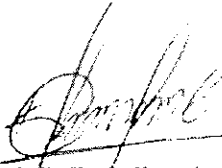
De mi consideración:

Por medio de la presente, cumplo con notificar **LAUDO ARBITRAL** en fojas 55.
aprobada por unanimidad por el Tribunal Arbitral.

Es cuanto la Secretaría Arbitral cumple con hacer presente.

Atentamente,



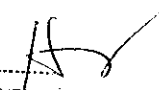

Gladys Cárdenas Huamán
Secretaría Arbitral
PROCESO ARBITRAL AD HOC

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

PASE A: Dr. Cesar S.

- OFICIO
- ESCRITO
- CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- DEVOLUCIÓN
- ARCHIVO
- DTROS: Seu atención

FECHA: 22.06.2021


PROCURADURÍA PÚBLICA

Expediente Arbitral N° I320-2018

CONSTRUCTORA C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L

VS.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Miembros del Tribunal Arbitral

Roberto Benavides Pontex (Presidente)
Jorge Abel Ruiz Bautista (Árbitro)
Manuel Francisco Porro Rivadeneira (Árbitro)

Secretaria Arbitral
Gladis Chilón Huamán

Cajamarca, 17 de junio de 2021

TABLA DE ABREVIATURAS

Constructora C Y P Constructores y Consultores E.I.R.L	“El Contratista” o “Demandante”
Gobierno Regional de Cajamarca	“La Entidad”, o “Demandada”
Contrato N°029-2016-CR.CAJ-DRA	“El contrato”
Ley de Contrataciones del Estado	“LCE”
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	“RLCE”

Resolución N° 25

En Cajamarca, a los 17 días de junio de 2021, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL.

1.1 El Convenio Arbitral:

El convenio arbitral se encuentra en la cláusula decimosexta del contrato N° 029-2016-CR.CAJ-DRA la cual, textualmente establece:

“las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado o en su defecto en el inciso 45°.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones con el Estado. El arbitraje será de tipo institucional. Ante árbitro único y será llevado a cabo en la ciudad de Cajamarca.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45°.9 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones con el Estado”.

1.2. Constitución del Tribunal Arbitral e inicio de actuaciones arbitrales:

Con fecha 08 de agosto del 2018, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, con la presencia de Roberto Carlos Benavides Pontex, en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, Jorge Abel Ruiz Bautista, en su calidad de árbitro, Manuel Francisco Porro Rivadeneira, en su calidad de árbitro y los representantes de la parte Demandante y de la parte Demandada.

Es así que, mediante el Acta de Instalación del Tribunal Ad Hoc, de fecha 08 de agosto del 2018 notificada en la misma diligencia a las partes, comenzó a correr el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación del escrito de demanda.

El 21 de agosto del 2018, EL CONTRATISTA cumplió con presentar su demanda dentro del plazo establecido. Asimismo, LA ENTIDAD presentó la contestación de su demanda con fecha 01 de octubre del 2018.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del Centro y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, LA).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado.

En cuanto al fondo de la controversia, se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE), así como su Reglamento (en adelante, el RLCE), incluido las modificatorias que se encontraban vigente al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 017-2016-CG.CAJ. Servicio de consultoría de Obra: Elaboración de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del sistema de Riego de los Centros Poblados de Penipampa y Pomabamba, Distrito de Pedro Gálvez, de la cual se derivó el contrato N° 029-2016-CR.CAJ-DRA; así lo ha establecido el Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE en su opinión N° 040-2017/DTN, en el cual ha establecido:

“(..)A partir de estas disposiciones se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte¹ o que permite

¹ Al respecto, puede verse Rubio Correa; Marcial (2015). *El Título Preliminar del Código Civil*. Undécima Edición. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, pp. 45-69.

que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva.

(...)

En este mismo sentido, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, dispuso la derogatoria del Decreto Legislativo 1017, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N.° 350-2015-EF se aprobó el Reglamento. En virtud del cual, dichos cuerpos normativos entraron en vigor el 09 de enero de 2016.

De lo anterior se desprende que, en todo procedimiento de contratación iniciado a partir del 9 de enero de 2016, se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y su Reglamento.

De lo citado, se desprende que la norma aplicable a todo proceso de contratación inclusive durante su ejecución es aquella que se encuentra vigente al momento de su convocatoria, por lo que para efectos de resolver el presente caso debe aplicarse la norma vigente al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 017-2016-CG.CAJ. Servicio de consultoría de Obra: Elaboración de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del sistema de Riego de los Centros Poblados de Penipampa y Pomabamba, Distrito de Pedro Gálvez, de la cual se derivó el contrato N° 029-2016-CR.CAJ-DRA, así también lo ha sostenido el OSCE en su Opinión N° 057-2019-DTN, en el cual ha establecido:

“Conforme a lo indicado al absolver las consultas anteriores, la Ley permite que el contrato –derivado de un proceso de contratación– se rija conforme a la normativa que correspondía a dicho proceso, que para la materia en consulta se refiere a la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Asimismo, durante la ejecución contractual pueden presentarse una serie de controversias, como, por ejemplo, las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, las cuales se resolvían mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, tal como lo dispone el artículo 52 de la anterior Ley. Así, antes de la culminación del contrato y dentro del plazo fijado en el anterior Reglamento, las partes podían iniciar algunos de los medios de solución de controversias antes citados, entre ellos el arbitraje.

En tal sentido, a efectos de solucionar las controversias producidas durante la ejecución del contrato, debían aplicarse las disposiciones previstas en dicho documento contractual, el mismo que se perfeccionó en el marco de la normativa vigente al momento de la convocatoria del correspondiente proceso de selección, sin perjuicio de aquellas disposiciones procedimentales que en el marco de un arbitraje iniciado resulten aplicables al desarrollo del mismo. (el subrayado y negrita es agregado”.

Siendo ello así, y para efectos de determinar que norma debe aplicarse para resolver el fondo de las controversias este Tribunal Arbitral usó el siguiente cuadro de publicación y vigencia de la LCE.

NORMA	FECHA PUBLICACIÓN	VIGENCIA
D.L N°1017 Ley de Contrataciones del Estado. y su Reglamento	04 de junio del 2008	1 de febrero del 2009 al 19 de setiembre del 2012
D.S 184-2008-EF	19 de julio del 2008	

Ley N°29873 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento D.S 138-2012-EF	1 de junio del 2012	desde el 20 de setiembre del 2012 a 08 de enero del 2016
	07 de agosto del 2012	
ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento D.S 350-2015-EF	11 de julio del 2014	desde el 09 de enero del 2016 al 02 de abril del 2017
	10 de diciembre del 2015	
D.L N° 1341 ley de contrataciones con el estado y su reglamento D.S N° 056-2017-EF	07 de enero del 2017	desde el 03 de abril del 2017 al 29 de enero del 2019
	19 de marzo del 2017	
D.L N°1444, Ley de Contrataciones con Estado y su Reglamento D.S N° 344-2018-EF	16 de setiembre del 2018	desde el 30 de enero del 2019
	31 de diciembre del 2018	

Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones con el Estado (D.S 082-2019-EF)	13 de marzo del 2019	
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S N° 344-2018-EF modificado por D.S N° 377-2019- EF	14 de diciembre del 2019	desde el 15 de diciembre del 2019

Elaboración Propia²

Del cuadro anterior, se observa que la norma vigente al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 017-2016-CG.CAJ servicio de consultoría de Obra: Elaboración de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del sistema de Riego de los Centros Poblados de Penipampa y Pomabamba, Distrito de Pedro Gálvez”, de la cual se derivó el contrato N° 029-2016-CR.CAJ-DRA es la LCE, Ley N° 30225 **sin modificatorias**, por lo que para efectos de resolver la presente controversia se aplicará lo señalado.

En cuanto al RLCE, del cuadro se observa que se encontraba vigente al momento de la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 017-2016-CG.CAJ. Servicio de consultoría de Obra: Elaboración de expediente técnico del proyecto

² BENAVIDES PONTEX, Roberto “La Importancia de saber pedir: a propósito del requerimiento en los actos preparatorios en las compras públicas” en Actualidad Administrativa tomo 311, octubre 2019.Lima. P.228

“Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del sistema de Riego de los Centros Poblados de Penipampa y Pomabamba, Distrito de Pedro Gálvez, es el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, sin modificatorias, por lo que para efectos de resolver la presente controversias también será de aplicación dicha norma.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL:

3.1 El 21 de agosto del 2018, EL CONTRATISTA presentó su escrito de demanda. EL DEMANDANTE, señala como pretensiones las siguientes:

Primera Pretensión Principal: *Solicitó que se declare la validez y eficacia de la resolución de contrato realizada por la contratista y el consentimiento de la misma.*

Segunda Pretensión Principal: *Solicitó que se declare la validez y eficacia de la liquidación realizada por la contratista y la aprobación de esta.*

Tercera Pretensión Principal: *Solicitó el pago correspondiente a la suma de S/.77,000.00 (setenta y siete mil con 00/100 soles, monto del contrato de la consultoría de obra.*

Cuarta Pretensión Principal: *Solicitó el pago de los intereses legales correspondientes, devengados desde el momento en que se debió pagar el monto adeudado.*

Quinta Pretensión Principal: *Solicitó el pago de costos y costas.*

Primera Pretensión Accesorias: *Solicitó Indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 49,514.60 (cuarenta y nueve mil quinientos catorce soles con 60/100 soles)*

Daño emergente. - *El monto de S/ 7,700.00 (siete mil setecientos nuevos soles) (por ejecución de la carta fianza) más S/41,814.60 (por pagos realizados a los profesionales)*

Lucro Cesante. - *El pago de los intereses legales correspondientes, devengados desde el momento en que se debió pagar el monto del contrato y los intereses legales computados desde que se ejecutó la carta fianza.*

- 3.2 Respecto a los fundamentos de hecho y derecho, el DEMANDANTE sostiene que con fecha 13 de diciembre del 2016, suscribió con el Demandado, el contrato N° 029-2016-GR.CAJ.DRA, el mismo que tenía como objeto “La elaboración del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento e instalación del servicio de agua del sistema de riego de los centros poblados de Penipampa y Pomabamba, Distrito de Pedro Gálvez, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca.
- 3.3 Asimismo, el DEMANDANTE refiere que con fecha 14 de diciembre del 2016 la entidad designó como evaluador de la elaboración del expediente técnico, al Ingeniero Oscar Peralta López, el mismo que fue ratificado mediante Oficio N° 484-2016-GR.CAJ-CGDE/SGPIP, que se le notificó con fecha 16 de diciembre del 2016, documento en el cual, también, se le comunicó la entrega del terreno, acto que, según señaló el Demandante, había sido previamente solicitado a la entidad, mediante oficio N° 90-2016/CYP EIRL, oficio N° 91-2016/CYP EIRL y oficio N° 092-2016/CYP EIRL.
- 3.4 El DEMANDANTE, señaló que, con fecha 20 de diciembre del 2016, se realizó la entrega del terreno, según consta en el acta suscrita con la Entidad y el oficio N° 482-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, que les fue notificado con fecha 14 de diciembre del 2016.

- 3.5 El DEMANDANTE, sostuvo que la Entidad, mediante Oficio N° 487-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 20 de diciembre, entregó el estudio de pre inversión viable del PIP; y, que mediante Carta N° 312-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, se le entregó al evaluador , el informe con respecto al plan de trabajo del producto N° 01 del Contrato, sin embargo, refiere que, mediante Carta N° 001-2017-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, la entidad les notificó cuestionamientos por incumplimiento de plan de trabajo, a los cuales, según manifestó el Demandante, respondieron con fecha 17 de enero del 2017, remitiendo a la entidad el plan de trabajo modificado y solicitando intervención del proyecto debido a la oposición de los pobladores del sector la Manzana.
- 3.6 El DEMANDANTE, señala que, mediante carta N° 001-2017-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, la Entidad, les volvió a comunicar incumplimiento del plan de trabajo, a lo que, según refiere, respondieron mediante carta N° 002-2017-CYP, modificando el plan de trabajo e insistiendo en la intervención del proyecto debido a protestas contra el proyecto.
- 3.7 De otro lado, el DEMANDANTE, refiere que mediante carta N° 003-2017 CYP solicitó ampliación de plazo parcial N° 1, la misma que fue aprobado por la entidad y comunicada mediante carta N° 004-2017-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 25 de enero del 2017, otorgándose una ampliación de plazo por 8 días calendarios para la entrega del primer entregable.
- 3.8 Asimismo, el DEMANDANTE, señala que mediante carta N° 005-2017-GR.CAJ-GRDE/SGPIP de fecha 26 de enero del 2017, la entidad les notificó incumplimiento de presencia de personal propuesto en la oferta técnica, lo que, según refiere, fueron respondidos de forma oportuna y debidamente sustentado debido a los problemas que se habían suscitado con los pobladores.

- 3.9 EL DEMANDANTE, refiere que mediante carta N° 006-2017/CYP CONSTRUCTORES Y CONSULTORES EIRL, de fecha 31 de enero del 2017, presentó el primer informe, así como el cronograma modificado. Señaló, asimismo, que mediante oficio N° 012-2017 CYP EIRL, comunicaron a la entidad el levantamiento de observaciones al primer informe.
- 3.10 Asimismo, el DEMANDANTE, sostiene que mediante oficio N° 248-2017-GR.CAJ/GGR.SG, de fecha 07 de febrero del 2017, la Entidad les notificó la Resolución Administrativa N° 022-2017-2017-GR.CAJ/DRA, con el cual se otorgó la ampliación de plazo por 8 días calendarios, por atraso y/o paralizaciones no imputables al contratista.
- 3.11 El DEMANDANTE, refiere que mediante oficio N° 010-2017/CYP de fecha 08 de febrero del 2017 le solicito a la entidad, suscribir una adenda al contrato, en el cual renuncia al reconocimiento de mayores gastos generales.
- 3.12 De otro lado, EL DEMANDANTE, señala que mediante oficio N° 011-2017 CYP de fecha 13 de febrero del 2017, le consultó a la Entidad sobre el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) debido a que el proyecto sería ejecutado sobre infraestructura preexistente, razón por la cual, según señala, debía efectuarse un Plan de Monitoreo.
- 3.13 El DEMANDANTE, refiere que mediante oficio N° 013-2017 CYP, de fecha 20 de febrero del 2017, solicitó la categorización del proyecto de inversión, asimismo señala que, mediante oficio N° 14-2017 CYP de fecha 20 de febrero del 2017, se levantó el segundo informe y con oficio N° 020-2017/CYP EIRL solicitó el pago del 40%.

- 3.14 Asimismo, el DEMANDANTE, señaló que, mediante carta N° 009-2017-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 09 de marzo del 2017, la entidad le notificó observaciones al informe N° 2, precisando que, de acuerdo con cada entregable aprobado se realizaría el pago correspondiente.
- 3.15 El DEMANDANTE, refirió que, con fecha 13 de marzo del 2017, solicitó al Ministerio de Cultura, que se efectuó la supervisión y control de todo lo relacionado con la defensa del patrimonio arqueológico, ello en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, solicitud que fue respondida mediante oficio N° 000412-2017/DDCCAJ/MC. Señaló, asimismo, que, con oficio N°020-2017/CYP de fecha 16 de mayo solicitó al Ministerio del Ambiente que identifique a la autoridad encargada de entregar la Certificación Ambiental de un Proyecto de inversión en el marco del SEIA.
- 3.16 El DEMANDANTE, sostuvo que, mediante oficio N° 25-2017 CYP, de fecha 18 de abril del 2017, remitió a la entidad el levantamiento de las observaciones del segundo informe, sin embargo, mediante carta N° 016-2017-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 20 de abril del 2017, la Entidad devolvió el estudio incompleto del expediente técnico, a lo que, según manifiesta el Demandante, respondió mediante Carta Notarial, notificada el 24 de abril del 2017, remitiendo nuevamente el expediente técnico completo.
- 3.17 El DEMANDANTE, manifiesta que, mediante carta notarial de fecha 02 de mayo del 2017, le solicitó a la Entidad suscribir una adenda al contrato.
- 3.18 Asimismo, EL DEMANDANTE refiere que la entidad, mediante oficio N° 155-2017-GR-CAJ-DRA/DT le solicitó la renovación de la carta fianza.

- 3.19 De otro lado, el DEMANDANTE, señala que, mediante carta notarial, de fecha 14 de mayo del 2017, le solicitó a la Entidad que remita el pliego de observaciones del informe técnico que fue presentado con fecha 24 de abril del 2017, o bien que se emita la conformidad del servicio, bajo apercibimiento de resolver el contrato. señala, asimismo, que, hasta la fecha de presentación de su demanda, la Entidad no ha remitido ni el pliego de observaciones, ni la conformidad, incumpliendo la cláusula novena del contrato.
- 3.20 El DEMANDANTE, sostiene que, mediante carta notarial N° 006-2017-KBPR, notificada el 22 de mayo del 2017, decidió resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales.
- 3.21 Sin embargo, el DEMANDANTE, señala que, mediante carta notarial N° 033-2017-GR.CAJ-GGR, la Entidad, les comunicó la resolución de contrato, sin embargo, según refiere, dicha carta adolece de deficiencias en su notificación dado que no adjunto la referida resolución de contrato, por lo que, dicha carta fue devuelta a la Entidad mediante carta notarial, notificada a la Entidad con fecha 23 de mayo del 2017, para que subsane la misma.
- 3.22 El DEMANDANTE, refiere que, con fecha 08 de junio solicitó una conciliación ante el Centro de Conciliación el Cumbe Mayo Cajamarca-Perú, sin embargo, según manifiesta, no se llegó a ningún acuerdo. En ese sentido, El demandante, refiere que, habiendo transcurrido los plazos de caducidad, después que efectuó la resolución contractual, esta ha quedado consentida, y por lo tanto correspondía que remitirá su liquidación de contrato a la Entidad.
- 3.23 El DEMANDANTE, señala que, con fecha 20 de setiembre del 2017, le remitió a la Entidad, la liquidación del contrato de consultoría, con un saldo a favor del Contratista de S/ 77,000.00 (Setenta siete mil con 00/100 soles), más los pago que

este había efectuado a su personal, sin embargo, manifiesta que la Entidad, con fecha 12 de octubre del 2017, mediante carta notarial N° 39-2017-GR-CAJ/GRC, les comunicó que la resolución contractual practicada por la entidad por acumulación máxima de penalidades había quedado consentida, carta que fue respondida, según manifiesta, mediante carta notarial N° 43-2017/CYP de fecha 27 de octubre del 2017 y refutada por la Entidad con carta notarial N° 72-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 27 de noviembre del 2017.

- 3.24 De otro lado, el DEMANDANTE, manifiesta que, con fecha 14 de noviembre del 2017, mediante oficio N° 404-2017-GR, la Entidad le solicitó que renueve su carta fianza y con fecha 05 de diciembre del 2017, la entidad le solicitó a FOGAPI la ejecución de la referida carta fianza, a la que esta última accedió, a lo que, según manifiesta el Demandante, mediante carta notarial N° 001-2018-KBPR, de fecha 11 de enero del 2018, le solicito a la Entidad el pago del monto correspondiente a la carta fianza.
- 3.25 Asimismo, EL DEMANDANTE, fundamenta su primera pretensión principal, aduciendo que ha cumplido con presentar su primer y segundo informe, así como con levantar las observaciones que se efectuaron a las mismas, y que, sin embargo, la entidad resolvió el contrato sin respetar el procedimiento establecido, toda vez que no apercibió previamente, y que a la carta notarial mediante el cual comunicó su decisión de resolver el contrato no continua ningún documento donde este contenido la resolución de contrato. Es así como, según señala, le solicitó a la Entidad, que cumpliera con comunicar las observaciones al expediente técnico completo, o bien que emitiera la conformidad, sin obtener respuesta alguna por parte de esta, decidió resolver el contrato.
- 3.26 De otro lado, con respecto a su segunda pretensión principal, EL DEMANDANTE, añadió que habiendo transcurrido los plazos de caducidad y habiendo quedado consentida su resolución de contrato, presentó su liquidación

de contrato para que la Entidad se pronuncie al respecto en el plazo establecido por ley, sin embargo, señaló que, la Entidad, respondió señalando que la resolución contractual efectuada por la Entidad había quedado consentida.

3.27 Con respecto al pago, intereses, costos y costas, el DEMANDANTE sostiene que, al haber quedado consentido tanto su resolución contractual, así como su liquidación de contrato, corresponde que se le pague el saldo a favor establecido en la misma, así como los intereses que correspondan, además de los costos y costas del presente arbitraje.

3.28 Finalmente, con respecto a la indemnización solicitada, EL DEMANDANTE, sostiene que el daño emergente está compuesto por la indebida ejecución de la carta fianza, así como por la falta de pago que insidió directamente en la remuneración del personal contratado por el contratista, las mismas que tuvieron que ser pagados por el contratista y que se encuentran debidamente acreditados. Mientras, respecto al lucro cesante, manifiesta que esta se encuentra constituida por los intereses legales correspondientes que se han devengado por el dinero que se dejó de percibir por el incumplimiento de la Entidad, así como los intereses legales devengados por la indebida ejecución de la carta fianza.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito de fecha de recepción 01 de octubre del 2018, dentro del plazo, el Gobierno Regional de Cajamarca contestó la demanda arbitral con los siguientes argumentos de hecho y derecho.

4.1 LA DEMANDADA, sostuvo que, si bien algunos hechos referidos por el Demandante son ciertos, también es cierto que ha tergiversado algunas circunstancias.

4.2 LA DEMANDADA, señala que, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución era el siguiente:

- Plan de trabajo para la ejecución de la consultoría en un plazo máximo de siete (07) días posteriores a la entrega del terreno.
- Informe N° 1- Preliminar, a los cuarenta (40) días calendarios, posteriores a la firma de contrato.
- Informe N° 2- de Ingeniería, a los sesenta (60) días calendarios, posteriores a la firma del contrato.
- Informe N° 3- Expediente Técnico Definitivo, a los noventa (90) días calendarios, posteriores a la firma del contrato.

4.3 Asimismo, LA DEMANDADA, refiere que, debido a una deficiente ejecución contractual por parte del contratista, mediante carta notarial N° 031-2017-GR.CAJ/GGR, notificada con fecha 19 de abril, le solicitó al contratista que en un plazo de cinco (5) días presentara el informe N° 2 corregido y el informe N° 3, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin embargo, al no obtener ninguna respuesta del contratista, decidió resolver el contrato mediante carta notarial N° 033-2017-GR.CAJ/GGR, notificada al contratista con fecha 02 de mayo del 2017.

4.4 Es así, que LA DEMANDADA, sostiene que el Demandante, respecto a su primera pretensión principal, no ha argumentado las razones del porqué se tendría que declarar la validez y eficacia de su resolución contractual, máxime si, según refiere la Entidad ha actuado en todo momento de acuerdo con derecho.

V. DE LA RECONVENCIÓN DE DEMANDA

Mediante el mismo escrito de fecha de recepción 01 de octubre del 2018, dentro del plazo, el Gobierno Regional de Cajamarca reconvino la demanda arbitral con los siguientes argumentos de hecho y derecho.

5.1. Solicitó como pretensión lo siguiente:

“Que el Tribunal Arbitral declare la validez y plena eficacia de la Resolución de contrato efectuada por la entidad mediante carta notarial N° 033-2017-GR.CAJ/GGR, notificada el 02 de mayo del 2017, en consecuencia, se determine que la resolución de contrato realizada por la demandante mediante Carta Notarial N° 006-2017-KBPR/C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L., carece de todo sustento por cuanto se pretende resolver un contrato que ya no existe y que ha quedado consentido”.

5.2. LA DEMANDADA argumenta su reconvención, señalando que la resolución de contrato efectuada por la misma, mediante carta notarial N° 033-2017-GR.CAJ/GGR, notificada la contratista con fecha 02 de mayo del 2017, ha quedado consentida dado que el mismo no ha cuestionado la referida resolución en su solicitud de conciliación de fecha 08 de junio del 2017, ni en su solicitud de arbitraje, de fecha 09 de febrero del 2018.

5.3. No Obstante, cabe precisar que mediante Resolución N° 08 se **HACER EFECTIVO EL APERCIMIENTO** decretado mediante Resolución N° 05, de fecha 12 de octubre de 2018 y **SUSPENDER la pretensión contenida en la reconvención** por falta de pago de la reliquidación de gastos arbitrales.

VI. DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGUEDAD EN LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Mediante el mismo escrito de fecha de recepción 01 de octubre del 2018, dentro del plazo, el Gobierno Regional de Cajamarca deduce excepción de oscuridad y ambigüedad en la demanda y excepción de caducidad, con los siguientes argumentos de hecho y derecho.

6.1. LA DEMANDADA, sostiene que la demandante no hace una correlación debida de los argumentos de hecho de su demanda, así como de sus pretensiones. Señala, asimismo, que no ha indicado que es lo que pretendería acreditar con los medios probatorios que ha presentado.

6.2. De otro lado, LA DEMANDADA, respecto a su excepción de caducidad, argumenta que, a la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, por parte del contratista, la resolución contractual realizada por la Entidad ya había quedado consentido y había vencido el plazo legal para el inicio de arbitraje.

VII. DE LA CONESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN DE DEMANDA

7.1. EL DEMANDANTE, sostiene que la resolución contractual efectuada por la Entidad no ha sido notificada en ningún momento, hecho que, según refiere, se encuentra acreditado por la carta notarial N° 033-2017-GR.CAJ/GGR, mediante la cual, la Entidad señaló que la resolución contractual sería notificada por conducto notarial y ello no sucedió, por lo que dicha carta fue devuelta a la entidad, mediante carta notarial de fecha 18 de mayo del 2017, notificada a la Entidad el 23 de mayo del 2017, por deficiencias en su notificación.

7.2. Es por ello, que, EL DEMANDANTE, sostiene que corresponde que se declare la validez y eficacia de su resolución contractual y solicita que se declare infunda la pretensión reconvencional de la Entidad.

VIII. DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN LA DEMANDA Y DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

8.1. Con respecto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en la Demanda, EL DEMANDANTE, señala que los hechos, así como los medios probatorios ofrecidos se encuentran debidamente detallados e indicado la pertinencia de su uso.

8.2. Con respecto a la excepción de caducidad, señaló que, al no haber sido notificada en ningún momento con la resolución contractual efectuada por la Entidad, no podría hablarse de un consentimiento de esta y menos de caducidad. Asimismo, manifestó que fue el Contratista quien resolvió primero el contrato.

Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Arbitral, mediante resolución Competencial de fecha 30 de abril de 2019, notificada a las partes el 10 de mayo de 2019 declaró Infundada las excepciones deducidas por la Entidad.

IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

9.1. Fijación de Puntos Controvertidos

Con fecha 28 de agosto del 2019, se llevó a cabo la audiencia se llevó a cabo la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral, los mismos que quedaron establecidos en los siguientes términos:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato realizado por el contratista.

2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Cajamarca pagar el monto de S/ 77,000.00 soles (Setenta y siete mil y 00/100 soles), por el contrato de consultoría de obra.
3. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Cajamarca el pago por concepto de intereses, desde el momento en que debió ser exigible.
4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene al Gobierno Regional de Cajamarca el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicio ascendente al monto de S/ 49,514.60 soles (Cuarenta y nueve mil quinientos catorce y 60/100 soles).
5. Determinar a quien corresponde ordenar el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

9.2. Admisión de Medios Probatorios

De conformidad con lo establecido en los numerales 25°, 26°, 27°, 28° y 34° del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, admitió los siguientes medios probatorios:

Pruebas ofrecidas por EL DEMANDANTE

Se admitieron la totalidad de pruebas documentales ofrecidas en el numeral X “MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda presentado con fecha 21 de agosto del 2018”

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos mediante escrito de fecha de recepción 05 de setiembre del 2019.

Pruebas ofrecidas por EL DEMANDADO

Se admitieron la totalidad de medios probatorios presentados en los literales “D” de su escrito de contestación de demanda y reconvención.

X. DE LAS AUDIENCIAS

Con fecha 31 de enero del 2020 Se llevó a cabo la audiencia de ilustración de hechos, la misma que contó con la participación de ambas partes.

Con fecha 15 de abril Se llevó a cabo la audiencia de Informes orales, la misma que contó con la participación de ambas partes.

XI. DE LOS ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito de fecha de recepción 14 de febrero del 2020 El Demandante, presentó sus alegatos escritos.

Por su parte, mediante escrito de fecha de recepción 14 de febrero del 2020 La Demandada, presentó sus alegatos escritos.

XII. DEL PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante el Acta de la audiencia de informes orales de fecha 15 de abril del 2021, se dispuso el cierre de instrucción y se fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles,

quedando facultado el Tribunal Arbitral a prorrogar dicho plazo por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.

XIII. CUESTIONES PRELIMINARES

13.1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde precisar lo siguiente:

[i] Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes;

[ii] Que, en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;

[iii] Que, EL DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto;

[iv] Que, LA DEMANDANDA, presentó su escrito de contestación de demanda dentro del plazo dispuesto.

[v] Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos escritos.

[vi] Que, el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo fijado mediante el Acta de la audiencia de informes orales, de fecha 15 de abril de 2021

13.2. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y formación de criterio para laudar en el presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones efectuados por las partes, así como todos los medios probatorios ofrecidos, haciendo un análisis y una valoración en

conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o a una prueba, no supone que dicho argumento, alegación o prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el laudo.

13.3. Al respecto, el Tribunal Arbitral, en pleno ejercicio de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del Acta de la audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios” deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de estas cuestiones en la forma y el orden que estime conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, lo que se realiza de la manera siguiente:

XIV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES O PUNTOS CONTROVERTIDOS

14.1. Consideraciones Generales sobre el contrato

En toda relación contractual, ya sea que se trate de un contrato administrativo o civil, existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada, como también para la parte estatal y que deben ser cumplidas por las partes del mismo. Manuel de la Puente y Lavalle³ expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que en el presente caso constituye una obligación del CONTRATISTA encargarse de proveer los productos farmacéuticos contratados, objeto del CONTRATO, pero también asumir la responsabilidad que le corresponde en lo concerniente a las demás prestaciones previstas contractualmente, conforme al objeto y estipulaciones contractuales, por su parte la ENTIDAD estará obligada a realizar los pagos correspondientes, así como a cumplir sus otras obligaciones asumidas en el contrato.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

De otro lado, téngase presente que el contrato, como categoría general, es obligatorio; ya se trate de un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo; es decir:

“(...) un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”.

Sobre el particular De la Puente y Lavalle⁴ señala además que

“(...) basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido”.

Además de ello, es pertinente referirnos a la obligatoriedad de los contratos referida expresamente en el Código civil, de aplicación al presente arbitraje de derecho; así tenemos:

“Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. **Estudios del contrato privado**. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Sobre la citada norma, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El artículo 1361° del Código Civil recoge el principio de pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculatoria de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común, existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida, lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento leal y honesto de las partes”⁵.

Siguiendo la doctrina autorizada del profesor Aníbal Torres Vásquez, sobre las prestaciones recíprocas tenemos que indicar que:

“Los contratos con prestaciones recíprocas son aquellos en los cuales ambas partes se obligan a ejecutar una prestación en favor de la otra (prestación; contraprestación). Cada parte contratante es a la vez deudora y acreedora de la otra parte. El acreedor es al mismo tiempo deudor y el deudor es al mismo tiempo acreedor. Prestación y contraprestación nacen desde el perfeccionamiento del contrato, además, son interdependientes, es decir, que si el acreedor es deudor, es porque el deudor es acreedor y ello en virtud del mismo contrato. Cada contratante se obliga frente al otro porque el otro se obliga frente a él.

Las prestaciones recíprocas son interdependientes, la prestación es causa de la contraprestación y al contrario, las ventajas y los sacrificios están

⁵Cas. N° 1850-97-Lima, El Peruano, 18-07-1998, p. 1474.

correlacionados, es decir, cada parte contratante es a la vez acreedora y deudora de la otra (...)⁶”

A su vez, en lo concerniente a las obligaciones que surgen de los contratos, corresponde precisar que Según Giorgio Giorgi⁷, la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer algo.

Por su parte, Roberto de Ruggiero⁸ define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora, debe una determinada prestación a otra denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, construyendo a la primera a satisfacerla.

En esa misma línea, Luis Díez Picazo y Antonio Gullón⁹ entienden a la obligación como una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito), que le faculta para exigir al deudor lo que por éste es debido (prestación).

De acuerdo con lo anterior, podemos definir a la obligación como la relación jurídica que liga a dos o más personas y por la cual una de ellas, en su calidad de deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, en su condición de acreedor. Dentro de esa relación jurídica corresponde al acreedor el «poder» o «derecho de crédito» para exigir la prestación.¹⁰

⁶⁶TORRES VASQUEZ, ANIBAL. Teoría General del Contrato. Pacifico Editores. Lima. 2011. Página 171-172.

⁷ GIORGI, Giorgio. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno. Expuesta conforme a la doctrina y a la jurisprudencia italiana, francesa, alemana, etc. Traducida de la séptima edición italiana y anotada con arreglo a las legislaciones española y americanas, por la redacción de la Revista General de la Legislación y Jurisprudencia. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación, 1909, vol. 1, pp. 11 y ss.

⁸ DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1944, tomo II, pp. 5 y ss.

⁹ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON Antonio. Sistema de Derecho Civil. Madrid: Editorial Tecnos, 1985, vol. II, p. 175.

¹⁰ OSTERLING, F. & CASTILLO M. Definición, evolución y naturaleza jurídica de la obligación. Ministerio de Justicia y derechos Humanos, 2015, p. 382

14.2. Sobre los contratos públicos

En ese orden de ideas, cabe recordar que nos encontramos frente a un contrato público, el mismo que se rige bajo las normas de derecho público, que en este caso el análisis se debe efectuar en concordancia con la norma aplicable al presente caso, cabe resaltar que la finalidad de este tipo de contratos es contar con los bienes, servicios u obras para poder cumplir las finalidades públicas.

En la doctrina comparada, por ejemplo, el autor Colombiano Benavides señala:

“El contrato estatal busca a la vez el desarrollo de misiones públicas y la obtención de beneficios. Se trata de intereses divergentes desarrollados de manera divergentes desarrollados de manera equilibrada y armoniosa por el contrato.

Por consiguiente, las partes conservan obligaciones de colaboración reciproca para obtener esta doble finalidad.” ¹¹

En esa línea, el estado busca cumplir sus objetivos públicos mediante este tipo de contratos mientras que los contratistas persiguen sus beneficios en armonía con el interés que busca satisfacer el Estado para con sus ciudadanos.

Es por ello que debemos manifestar que el contrato estatal descansa esencialmente sobre la voluntad de los contratantes, dentro de los límites del orden público.¹² Estando circunscrito al respeto de las normas públicas y velando por el cumplimiento de la finalidad pública encargada en la Entidad en cuanto a sus fines y metas establecidas.

¹¹ BENAVIDES, José Luís “El Contrato Estatal entre el Derecho Público y el Derecho Privado” segunda Edición. Editorial de la Universidad del Externado de Colombia. Bogotá 2010. P.80

¹² LAMPREA RODRIGUEZ, Pedro Antonio “Contratos Estatales”, Editorial Themis-Bogotá. Colombia. 2007. P.26.

Siendo que en ese sentido el contrato estatal como manifestación de la iniciativa administrativa, este se sujeta a estricta vigilancia constitucional, legal y reglamentaria¹³

Asimismo, es menester precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un contrato administrativo, el mismo que DE LA PUENTE define como:

"el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular".¹⁴

En ese sentido, un contrato bajo el ámbito de la LCE, al igual que un contrato entre privados, es un contrato generador de obligaciones en el cual "una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes"¹⁵.

Sin embargo, no debe olvidarse que en un contrato bajo el ámbito de la LCE, la finalidad perseguida tanto por el contratista como por el Estado (a través de una de sus entidades) son muy distintos a la de un contrato privado, dado que en un contrato estatal el Estado (a través de una de sus entidades) no persigue una finalidad privada, sino una finalidad pública, de ahí es que se sostiene que:

"existen diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista

¹³ IBIDEM P. 26

¹⁴ DE LA PUENTE, Manuel. "El Contrato en General". Primera Parte, Tomo I. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1991. pp. 361-362.

¹⁵ Opinión N° 181-2018/DTN

*busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado”.*¹⁶

En ese sentido, para que el privado llegue a alcanzar su finalidad que se desarrolla en la satisfacción de su interés privado y de otro lado el Estado para alcanzar su finalidad que viene a ser la satisfacción de los intereses o necesidades públicas, ambos deben de cumplir con sus obligaciones esenciales, las mismas que el OSCE en su opinión N° 027-2014/DTN ha definido como “aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte”.

Es por ello por lo que la Administración Pública para una eficiente gestión de sus contratos públicos debe racionalizar sus gastos y rentabilizar sus servicios, siendo que debe de transformarse y modernizarse para que pueda responder a los desafíos actuales, ya que los países que mejor forma logren transformar instituciones públicas podrán gozar de las mejores condiciones para llegar al desarrollo¹⁷.

Debe de considerarse, en un contrato bajo el ámbito de la LCE no solo existen obligaciones esenciales, sino también, obligaciones no esenciales, así también lo ha definido el OSCE en la opinión precitada:

“(…) las obligaciones establecidas en las Bases o en un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado no se limitan a ser obligaciones esenciales, pues también pueden detallarse obligaciones no esenciales; su naturaleza dependerá de si su cumplimiento es necesario para alcanzar la finalidad del contrato o no.

Por tanto, no toda obligación establecida en las Bases o en el contrato constituye una obligación esencial”.

¹⁶ Opinión N° 027-2014/DTN

¹⁷ BENAVIDES IBIDEM P.28

Finalmente, de lo desarrollado se puede concluir que un contrato público bajo el ámbito de la LCE es un tanto similar a los contratos privados, de ahí se desprende de la aplicación supletoria del Código Civil a los mismos en cuanto no desnaturalice al mismo; sin embargo, la diferencia radica en que en un contrato público bajo el ámbito de la LCE a diferencia de un contrato privado, existen de por medio intereses o necesidades públicas que busca satisfacer una de las partes, en este caso el Estado, por lo que se encuentra en una posición de ventaja frente al contratista sobre quien puede ejercer ciertas prerrogativas propios de su poder.

Lo anterior no obsta que ambas, tanto el contratista como la entidad se encuentran, desde el perfeccionamiento del contrato, obligados a cumplir a cabalidad, valga la redundancia, sus obligaciones esenciales y las no esenciales, siendo que ante el incumplimiento de estos por parte de la entidad podría dar lugar a que el contratista haga uso de las herramientas que la normativa ha previsto para contrarrestar el mismo, mientras que la entidad, ante el incumplimiento o retraso injustificado del contratista en el cumplimiento de su obligaciones, puede también, hacer uso de sus prerrogativas como la aplicación de penalidades que serán desarrolladas en el apartado siguiente.

XV. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato realizado por el contratista.

Posición del Demandante

- 15.1. De los argumentos esbozados por el Demandante respecto este extremo de la controversia, se aprecia que su argumento principal para señalar que su resolución de contrato resulta ser válida y por ende eficaz, es que la Entidad habría incumplido con dar la conformidad al servicio de consultoría prestado o en su defecto no haber

comunicado observaciones al expediente técnico, producto final del referido servicio de consultoría, incumplimiento que según refiere el Demandante lo habilitó para resolver el contrato.

Posición de la Demandada

15.2. Por su parte, la Demandada, contradiciendo al Demandante, señala, principalmente que a la fecha de que este resolvió el contrato, el mismo ya se encontraba resuelto por la Entidad, por incumplimiento del Contratista en levantar las observaciones al segundo entregable (Informe N° 2) e incumplir con la entrega del informe final.

Posición del Tribunal Arbitral

15.3. Al respecto, este Tribunal Arbitral, antes de entrar al análisis de fondo del caso en concreto, considera pertinente traer a colación el artículo 36 de la LCE, que establece:

“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento (...)”

15.4. Por su parte, el RLCE en su artículo 135, establece

“La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato”

15.5. Finalmente, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 136 del RLCE, establece:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación

15.6. En ese sentido y considerando los argumentos de ambas partes, las disposiciones del RLCE, antes citados , así como los medios probatorios aportados por ambas partes y que tengan relación lógica con el presente punto controvertido , este Tribunal Arbitral procederá a determinar si: i) si la resolución del contratista fue por incumplimiento de obligación esencial de la Entidad, si , ii) la resolución del

contratista ha cumplido con el procedimiento establecido en el RLCE y finalmente si, iii) si a la fecha en la cual el contratista resolvió el contrato, el mismo no se encontraba resuelto. El análisis de lo anterior coadyuvará a determinar, finalmente si la resolución contractual del contratista resulta se valida y eficaz o por el contrario estará inmerso en laguna situación o causal que acarree su invalidez e ineficacia.

15.7. Ahora bien, con respecto al primer punto, es importante precisar que el hecho invocado por el Contratista para resolver el contrato es que la Entidad no dio la conformidad del servicio de consultoría ejecutado por el contratista o en su defecto tampoco habría comunicado ninguna observación al informe final, esto es al expediente técnico, en ese sentido corresponde determinar, en un primer momento si tal hecho se puede considerar o no como un incumplimiento de alguna obligación esencial por parte de la Entidad.

15.8. Al respecto, el OSCE, definiendo a las “obligaciones esenciales de la entidad”, en su opinión N° 027-2014/DTN¹⁸, ha señalado:

“En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del

¹⁸ Numerales 2.1.2 y 2.1.3

contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato”.

- 15.9. Teniendo en cuenta tal definición, a consideración de este Tribunal Arbitral, la emisión de la conformidad del servicio prestado si se constituye en una obligación esencial de la Entidad, ello en virtud a que la conformidad tiene como efecto inmediato la habilitación del derecho al pago, derecho que de hacerse efectivo permite al contratista satisfacer sus intereses, en ese sentido el incumplimiento en la emisión de la conformidad si constituye un incumplimiento de una obligación esencial de la Entidad.
- 15.10. Ahora bien, de la revisión del caso en concreto se tiene que el Demandante refiere que la Entidad no ha dado la conformidad del servicio ni ha comunicado observaciones, por lo que corresponde remitirnos a los medios probatorios aportados y verificar si tal hecho se encuentra debidamente probado.
- 15.11. Obra en el expediente la carta notarial N° 001-2017-KBPR7C Y P CONSTRUCTORE Y CONSULTORES E.I.R.L, la misma que según se aprecia fue notificada el 24 de abril a la Demandada y por la cual el Demandante volvió a hacer entrega del expediente técnico para su evaluación correspondiente, documentos que a consideración de este Tribunal Arbitral acredita la fecha en la

cual, el Demandante hizo entrega del producto final (expediente técnico) del servicio de consultoría¹⁹.

15.12. Considerando la presentación del expediente técnico, y de acuerdo con lo previsto en la cláusula novena²⁰ del contrato, tenía que i) otorgar la conformidad o en su defecto, ii) observar y comunicar dichas observaciones al contratista para que este pueda subsanar las mismas, sin embargo de los medios probatorios no se aprecia documento alguno que acredite que la Entidad haya emitido la conformidad dentro del plazo establecido en el artículo 143²¹ del RLCE o en su defecto observado el expediente técnico conforme el mismo artículo referido, por lo que en principio puede concluirse que la Entidad incumplió con su obligación de dar la conformidad al servicio de consultoría prestado por el Demandante, ello considerando que tampoco observó el informe final (expediente técnico).

15.13. Acreditado el hecho invocado por el Demandante como causal de resolución, corresponde verificar si la resolución contractual practicada por este se encuentra

¹⁹ De acuerdo con la opinión N° 103-2019/DTN, el contrato de consultoría de obra para la elaboración de un expediente técnico es un contrato de ejecución única, pues así se haya pactado su prestación en entregas parciales, ello no altera su naturaleza de ejecución única pues lo que importa es el producto final, entendiéndose el expediente técnico, tal y como lo ha señalado *“cabe la posibilidad de que un contrato de ejecución única se ejecute a través de entregas parciales. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que la entidad, con la finalidad de asegurar la ejecución oportuna de un contrato de consultoría de obra consistente en la elaboración de un expediente técnico, contemple que el contratista deberá entregar en determinadas fechas establecidas de antemano (en las bases) cada uno de los componentes que conforman el Expediente Técnico. En tal supuesto, la circunstancia de que se hubiesen contemplado tales entregas parciales no altera la naturaleza del contrato, es decir, no cambia el hecho de que tal contrato de elaboración de expediente técnico sea un contrato de ejecución única, pues la finalidad del contrato solo será lograda en la medida en que se entregue el documento final, esto es, el expediente técnico de obra”.*

²⁰ **CLAUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

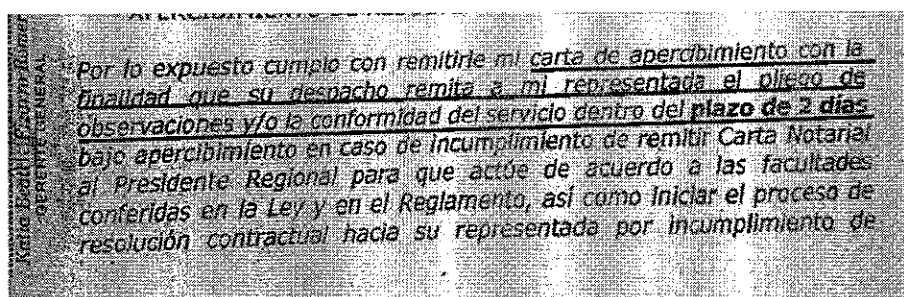
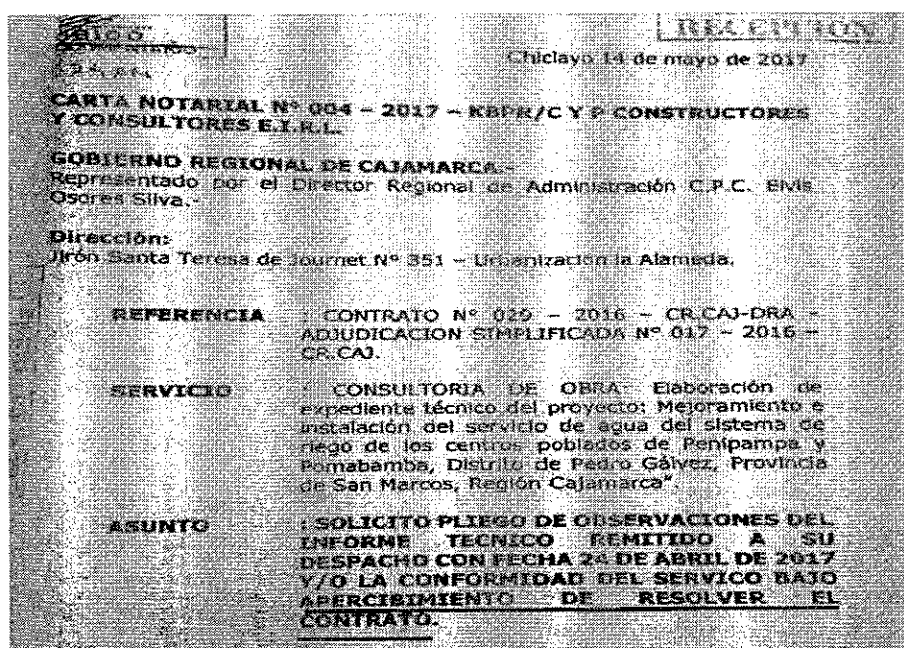
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Cajamarca.

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándose un plazo para subsanar no menos de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no otorga la conformidad según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

²¹ De acuerdo al artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días

conforme o no con el artículo 136 del RLCE. Al respecto, de los medios probatorios se aprecia la Carta Notarial N° 004-2017-KBPR/C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L de fecha 14 de mayo del 2017 y notificada a la Entidad, según se aprecia del sello de recepción, el 17 de mayo del 2017, mediante la cual el Demandante solicitó a la Entidad la conformidad del servicio de consultoría y/o el pliego de observaciones a la misma, bajo apercibimiento de resolver el contrato, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes extraídas del referido documento:



- 15.14. Dicho documento, a consideración de este Tribunal Arbitral acredita de forma fehaciente que el Demandante cumplió con apercibir al contratista con su resolución contractual previo a practicarla.

15.15. Asimismo, se aprecia la Carta Notarial N° 006-2017-KBPR/C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L de fecha 18 de mayo, notificado a la Entidad, según se aprecia del sello de recepción, el 23 de mayo del 2017, mediante la cual, el Demandante, vencido el plazo otorgado mediante su carta de apercibimiento, resolvió el contrato, tal y como se aprecia a continuación:

23 MAY 2017 POLICIA **23 MAY 2017**
RECEPCIÓN

CARTA NOTARIAL
Chiclayo 18 de mayo de 2017

CARTA NOTARIAL N° 006 - 2017 - KBPR/C Y P CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L.
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.-
Representado por el Director Regional de Administración C.P.C. ENIS Osorio Silva.-

Dirección:
Jirón Santa Teresa de Journet N° 351 - Urbanización la Alameda.

REFERENCIA : CONTRATO N° 029 - 2016 - CR CAJ-DRA - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017 - 2016 - CR CAJ.

SERVICIO : CONSULTORIA DE OBRA: Elaboración de expediente técnico del proyecto: Mejoramiento e instalación del servicio de agua del sistema de riego de los centros poblados de Penipampa y Pomabamba, Distrito de Pedro Gálvez, Provincia de San Marcos, Región Cajamarca.

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO.

Consideración:

Como se puede corroborar el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 003 - 2017 (recepcionada por mesa de partes el 16 de mayo de 2017) solicitó el pliego de observaciones y la conformidad del servicio bajo apercibimiento de resolver el contrato y que vencía indefectiblemente a 15 días posteriores de recibida, la citada carta sin embargo hasta la fecha no ha sido respondida, persistiendo de esta manera el incumplimiento por parte de la Entidad y en base al Silencio Administrativo Positivo por aceptado los hechos narrados y todo lo que contiene la Carta notarial N° 003 - 2017 KBPR, por parte de la Entidad.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EL CONTRATISTA HA DECIDIDO RESOLVER EL CONTRATO N° 029 - 2016 - CR CAJ-DRA - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017 - 2016 - CR CAJ, POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y CLAUSULAS ESENCIALES DE CONTRATACION, PESE A HABER SIDO REQUERIDO.

15.16. Dichos medios probatorios, a consideración de este tribunal arbitral tienen suficiencia probatoria para acreditar que el Demandante cumplió con el procedimiento de resolución de contrato contemplado en el artículo 136 del RLCE,

en ese sentido, su resolución contractual, no se encontraría inmerso en ninguna situación o causal que invalidaría la misma.

15.17. Por último, respecto al argumento de la Demandada quien señaló que, a la fecha de resolución de contrato practicada por el Demandante, el contrato se encontraba resuelto por la Entidad, este Tribunal Arbitral, debe precisar que en el presente arbitraje no es materia de pronunciamiento tal resolución alegada por la Entidad, ello en razón a que la misma no ha sido sometida a competencia de este Tribunal Arbitral. En ese sentido, tal argumento no podría ser considerado por este Tribunal Arbitral a efectos de determinar la invalidez e ineficacia de la resolución contractual practicada por el contratista.

15.18. Siendo ello así, y habiendo quedado acreditado que la resolución de contrato practicada por el Demandante, además de encontrarse enmarcado dentro del procedimiento regulado en el artículo 136 del RLCE, se dio en virtud de un incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, esto es, por haber incumplido su obligación de dar la conformidad del servicio de consultoría o en su defecto de observar el mismo conforme lo regulado en el artículo 143 del RLCE, No corresponde declarar su Invalidez y por ende no corresponde declarar su ineficacia, toda vez que reúne todos los requisitos de validez, en ese sentido corresponde declarar FUNDADA, en este extremo la Demanda Arbitral, en consecuencia válida y eficaz la resolución de contrato practicada por el Demandante.

XVI. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Cajamarca pagar el monto de S/ 77,000.00 soles (Setenta y siete mil y 00/100 soles), por el contrato de consultoría de obra.

Posición del Demandante

- 16.1. El Demandante, como argumento central de su pretensión contenida en el presente punto controvertido señala que al haber resuelto el contrato y este a su vez haber quedado consentida, lo habilitó para presentar la liquidación correspondiente, el mismo según refiere arrojó un saldo a su favor por s/ 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles) que la Entidad a la fecha no habría pagado.

Posición de la Demandada

- 16.2. Cabe precisar que ni en su escrito de contestación de demanda ni en alguna otra actuación arbitral la Demandada ha señalado algún argumento destinado, en estricto, a contradecir la segunda pretensión del Demandante, contenido en el presente punto controvertido, limitándose únicamente a reiterar que, a la fecha de resolución de contrato practicada por el Demandante, el contrato ya había sido resuelto por la Entidad, por lo tanto, esta es la que habría quedado consentida.

Posición del Tribunal Arbitral

- 16.3. Previo a analizar el fondo del presente punto controvertido, este Tribunal Arbitral, debe reiterar que, en el presente laudo, no es materia de análisis la alegada resolución contractual de la Entidad, pues la misma no ha sido sometida a competencia de este Tribunal Arbitral, por lo tanto, no puede emitirse pronunciamiento alguno sobre la misma.
- 16.4. Ahora bien, considerando que el presente punto controvertido recoge tanto la segunda y tercera pretensión principal del Demandante, este Tribunal Arbitral a efectos de determinar si corresponde que se le pague al contratista el monto de S/ 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles) por concepto de liquidación, previamente determinara la validez o no de dicha liquidación, así como si

corresponde o no su aprobación, ello en virtud a que previamente al pago de la liquidación, esta tiene que ser aprobada.

16.5. En ese sentido, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un contrato de consultoría de obra, corresponde traer a colación el artículo 144 del RLCE, que establece:

Artículo 144.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

3. Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.

16.6. Como bien se advierte del artículo 144 del RLCE, la liquidación de un contrato de consultoría de obra se presenta dentro del quince días siguientes a la conformidad de la última prestación o en su defecto, cuando exista una resolución contractual, cuando este haya quedado consentida. Asimismo, establece que, una vez recibida por la Entidad, esta tiene un plazo de treinta (30) días para pronunciarse ya sea aprobando u observando la liquidación.

16.7. En ese sentido, a efectos de determinar si corresponde o no declarar la validez y por ende aprobar la liquidación presentada por el Demandante y finalmente, como consecuencia de ello reconocer el monto de S/ 77,000.00 (Setenta y Siete Mil con 00/100 soles) al contratista por concepto de liquidación, este Tribunal Arbitral verificará: i) Si la liquidación de contrato de obra fue presentada dentro del plazo correspondiente y ii) si la liquidación fue o no materia de pronunciamiento de la Entidad.

16.8. Con respecto al primer punto de análisis, debe tenerse en cuenta que durante el análisis el primer punto controvertido ha quedado acreditado que el contrato fue

resuelto válidamente por el Contratista con fecha 23 de mayo del 2017, por lo que, la única forma de evitar el consentimiento de la resolución contractual es activando los medios de solución de controversias contemplados en el artículo 45 de la LCE, sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral, no se aprecia prueba alguna que acredite que la Entidad haya sometido controvertido la resolución del Contratista ya mediante Conciliación o Arbitraje.

- 16.9. En ese sentido, de un computo de plazos realizado por este Tribunal Arbitral, se tiene que la resolución de contrato practicada por el Demandante quedó consentida con fecha 05 de julio del 2017, ello considerando que el plazo de treinta (30) días que tenía la Entidad para someterla a controversia, venció el 4 de julio del 2017. Por lo tanto, los quince (15) días que tenía el Demandante a efectos de presentar su liquidación se debe computar desde el 6 de julio del 2017 con vencimiento el 20 de julio del 2019, todo ello se puede representar en el siguiente gráfico:

Resolución de Contrato practicada por la contratista	Vencimiento de plazo para someter a conciliación o arbitraje por parte de la entidad	Consentimiento de la resolución del contratista al no haber sido sometido a controversia	Vencimiento de plazo para presentar liquidación al haber quedado contenido la resolución de contrato
23-05-2017	04-07-2017	05-07-2017	20-07-2017

- 16.10. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios se aprecia la Carta Notarial N° 013-2017-KBPR/C Y P CONSTRUCTORES CONSULTORES E.I.R.L de fecha 15 de setiembre del 2017, notificada a la Entidad, según se aprecia del sello de recepción con fecha 20 de setiembre del 2017, es decir, la liquidación presentada

por el Contratista fue presentada fuera del plazo previsto por el artículo 144 de la LCE.

16.11. En ese sentido, al no haber presentado, el contratista, la liquidación dentro del plazo de quince (15) días siguientes al consentimiento de su resolución contractual, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 144 del RLCE, este Tribunal Arbitral, no puede dar por válida la misma por contravenir el procedimiento contemplado en el referido artículo, por lo tanto, tampoco corresponde aprobar la misma, en tanto al no haber presentado su liquidación dentro del plazo legal, le correspondía a la Entidad elaborar la liquidación, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 144 del RLCE.

16.12. Habiéndose determinado que la liquidación presentada por el Contratista no puede ser declarada válida al haberse presentado fuera del plazo legal, ello considerando la fecha de consentimiento de la resolución de contrato practicada por el Contratista, no corresponde aprobar la misma y en consecuencia tampoco corresponde ordenar a la Entidad a pagar a favor del contratista el monto de S/ 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles). En ese sentido, debe declararse INFUNDADA en este extremo la demanda arbitral.

XVII. PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Cajamarca el pago por concepto de intereses, desde el momento en que debió ser exigible.

Posición del Demandante

17.1. Al respecto, de la demanda arbitral, así como de lo referido a lo largo del proceso arbitral por el Demandante, se aprecia que su argumento neurálgico para reclamar

los intereses legales, es que al haber quedado consentida su resolución de contrato y aprobada su liquidación sin que la Entidad efectúe su pago, le corresponderían los intereses legales.

Posición de la Demandada

17.2. Por su parte, la Demandada no ha señalado argumento alguno que contradiga este extremo de la demanda.

Posición del Tribunal Arbitral

17.3. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera que el presente punto controvertido no reviste la necesidad de un análisis mayúsculo, puesto que, de la lectura de la pretensión contenida en el presente punto controvertido, se aprecia que la misma tiene naturaleza accesorio a la segunda pretensión principal del Demandante.

17.4. En es sentido, al haberse declarado infundada la referida pretensión principal, tampoco correspondería reconocer los intereses legales reclamado por el Demandante, debiendo declararse INFUNDADA la demanda en este extremo.

XVIII. PUNTO CONTROVERTIDO QUE CONTIENE LA CUARTA PRETNSIÓN DEL DEMANDANTE

Determinar si corresponde o no que el Tribunal ordene al Gobierno Regional de Cajamarca el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicio ascendente al monto de S/ 49,514.60 soles (Cuarenta y nueve mil quinientos catorce y 60/100 soles).

Posición del Demandante

18.1. Al respecto, el Demandante, principalmente sostuvo que el daño emergente reclamado está compuesto por la indebida ejecución de la carta fianza, así como por la falta de pago que insidió directamente en la remuneración del personal contratado por el contratista, las mismas que tuvieron que ser pagados por el contratista y que se encuentran debidamente acreditados. Mientras, respecto al lucro cesante, manifiesta que esta se encuentra constituida por los intereses legales correspondientes que se han devengado por el dinero que se dejó de percibir por el incumplimiento de la Entidad, así como los intereses legales devengados por la indebida ejecución de la carta fianza.

Posición de la Demandada

18.2. Por su parte, la Demanda, si bien en su contestación de demanda no ha contradecido la pretensión de la demandante contenida en el presente punto controvertido, durante la audiencia de informes orales, sostuvo que el Demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el daño que alega haber sufrido.

Posición del Tribunal Arbitral

18.3. Al respecto, se advierte de lo alegado por el Demandante que nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina daño patrimonial; y, en ese sentido, debemos anotar que éste se subdivide en dos categorías; el daño emergente y el lucro cesante.

18.4. Entendiéndose por el primero, como la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, “la disminución de la esfera patrimonial”²² del dañado; y, al lucro cesante, como aquel que está constituido por los ingresos que se ha dejado de percibir, como consecuencia del incumplimiento de la obligación del demandado.

²² Massimo BIANCA, *op. cit.*, 116.

- 18.5. Así, el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener, como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.
- 18.6. Sobre este punto es importante mencionar lo dispuesto por el artículo 1321° del Código Civil el cual establece:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

- 18.7. Siendo ello así, teniendo en consideración lo desarrollado en líneas precedentes, corresponde que este Tribunal Arbitral determine si se produjo un daño como consecuencia de la actuación de la Demandada al Demandante.
- 18.8. En ese sentido, se debe verificar que los presupuestos de la responsabilidad civil contractual se cumplan; y, como consecuencia de ello, evaluar la procedencia de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Demandante, en caso corresponda.
- 18.9. En cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, la doctrina²³ ha considerado cuatro, los cuales se describen a continuación:

Antijuricidad. - “Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o, mejor dicho, una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una

²³ TABOADA CORDOBA, Lizardo, “Elementos de la Responsabilidad Civil”, edit. Jurídica Grijley, 2da edición 2003.

norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”.

En el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta de incumplimiento total de una obligación, o del cumplimiento tardío o moroso.

El daño causado. - se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo (...). Se sostiene que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil (...).

La relación de causalidad. - este es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típicas o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

Factores de atribución. - son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han presentado los requisitos antes mencionados (...) en el campo de la responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa y está a la vez se clasifica en culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo (...).”.

- 18.10. En el presente caso, ha quedado acreditado que la resolución de contrato practicada por el contratista fue por causas imputables a la Entidad, ello en virtud de que esta última incumplió con su obligación de dar la conformidad o en su defecto de observar el expediente técnico presentado por el contratista con fecha 24 de abril del 2017, ello conforme a lo establece el artículo 143 del RLCE.

- 18.11. Sin embargo, pese a que la resolución contractual practicado por el Contratista, como bien ha quedado acreditado en el análisis del segundo punto controvertido, quedó consentida el 05 de julio del 2020, la Entidad mediante carta Notarial N° 113-2017-GR.CAJ-DRA, de fecha 05 de diciembre del 2017, que obra en el expediente arbitral y que a su vez fue notificada a FOGAPI-Fundación Fondo de Garantía para Prestamos a la Pequeña Industria el 07 de diciembre del 2017, le solicito a esta última la ejecución de la carta fianza N° 0828006-2017/FG/OEP/LAMBAYEQUE (garantía de fiel cumplimiento) por un monto de S/ 7,700.00 (Siete mil setecientos con 00/100 soles).
- 18.12. Tal hecho a consideración de este Tribunal Arbitral constituye un daño directo, en la modalidad de daño emergente al Contratista, puesto que como bien ha quedado acreditado la resolución contractual practicada por el Contratista fue por causas imputables a la Entidad, por ende corresponde indemnizar al Contratista por un monto de S/ 7,700.00 (Siete Mil Setecientos con 00/100) soles por daño emergente.
- 18.13. De otro lado, respecto al monto de S/ 41,814.60 (Cuarenta y un mil ochocientos catorce con 60/100 soles) que el contratista, también reclama como daño emergente, pues según refiere la falta de pago de la liquidación por parte de la Entidad, ocasionó que dispusiera de su patrimonio para efectuar pagos al personal que utilizó para la ejecución contrato, este Tribunal Arbitral, debe precisar que durante el análisis del segundo punto controvertido se pudo determinar que el Contratista presentó su liquidación fuera del plazo establecido en el artículo 144 del RLCE, en ese sentido, dicha falta de diligencia no podría ser trasladado a la Entidad como un actuar antijurídico a esta, pues la responsabilidad de presentar la liquidación dentro del plazo y conforme al procedimiento, le correspondía al Contratista.
- 18.14. Sin perjuicio de ello, en este extremo del análisis también debe tenerse en consideración que ante la falta de presentación de la liquidación, por parte del Contratista, dentro del plazo correspondiente, le correspondía a la Entidad

elaborar su propia liquidación, sin embargo, como bien ha quedado determinado en el análisis del segundo punto controvertido, no existe medio probatorio que acredite que la Entidad haya elaborado la liquidación. En ese sentido, al no existir aprobación de alguna liquidación, tampoco sería procedente su pago y en consecuencia el daño emergente alegado por el contratista, en este extremo, no resulta ser un daño cierto.

- 18.15. Por último con respecto al daño en la modalidad de lucro cesante, se aprecia que el Demandante solicita los intereses legales devengados desde el momento en que se debió pagar el monto del contrato y los intereses legales por la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
- 18.16. Al respecto, este Tribunal Unipersonal, estima pertinente traer a colación lo resuelto en el tercer punto controvertido, ello en virtud de que los intereses legales que reclamó el Demandante en su tercera pretensión lo vuelven a solicitar como lucro cesante. En ese sentido, al haberse verificado que este extremo del daño en la modalidad de lucro cesante reclamado por el Contratista se encuentra constituido por el mismo concepto económico que se desestimó en el tercer punto controvertido, corresponde desestimar este extremo del daño en la modalidad de lucro cesante solicitado por el Contratista.
- 18.17. De otro lado, con respecto al daño en la modalidad de lucro cesante, constituido por los intereses legales de la garantía de fiel cumplimiento que según ha quedado acreditado fue ejecutada de forma indebida, este Tribunal Unipersonal considera que al haberse determinado que corresponde la indemnización al contratista por un monto de S/ 7,700.00 (Siete Mil Setecientos con 00/00 soles) por la indebida ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, también corresponde que se le indemnice con los intereses legales devengados desde su indebida ejecución del referido monto, intereses legales que formarían parte del lucro cesante dejado de percibir por el Contratista y que deberá liquidarlo en la etapa correspondiente.

- 18.18. Por lo anterior, este Tribunal Arbitral declara FUNDADA EN PARTE en este extremo la demanda arbitral, en ese sentido, corresponde ordenar a la Entidad indemnizar al contratista con un monto de S/ 7,700.00 (Siete Mil Setecientos con 00 soles) equivalente a la garantía de fiel cumplimiento ejecutada indebidamente mas lo intereses legales de dicho monto, devengados desde su ejecución.

XIX. DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

Determinar a quien corresponde ordenar el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

- 19.1. Al respecto, el artículo 70° 23 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que los Árbitros fijarán los costos del arbitraje. En esa misma línea el numeral 1 del artículo 73 del mismo cuerpo legal, establece que el Tribunal Arbitral a efectos de imputar la asunción de gastos arbitrales debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además se establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida.
- 19.2. Ahora bien, dado que las partes no han establecido ningún pacto sobre las costas y costos, corresponde establecer a quien corresponde asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.
- 19.3. Según lo establecido por los numerales 55° y 56° del Acta de Instalación de fecha 08 de agosto del 2018, los honorarios del Tribunal Arbitral fueron fijados en el monto de S/ 4,956.76 (Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis con 76/100 soles) netos para cada miembro del Tribunal, y de la Secretaría Arbitral de S/ 4,552,40. (Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos con 40/100 soles) netos.
- 19.4. Dichos montos serian asumidos por ambas partes, correspondiéndole a cada una el 50% de los referidos montos. En ese sentido, se tiene el siguiente cuadro de gastos

arbitrales elaborado por la Secretaría arbitral, que no contiene solo los gastos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de Secretaría Arbitral, sino también los gastos asumidos por las partes respecto de los viáticos del Tribunal Arbitral conforme a los pagos realizado por las partes.

TRIBUNAL ARBITRAL	Gastos de honorarios arbitrales	Gastos de viáticos del tribunal arbitral	
	Pago correspondiente a honorarios arbitrales	Liquidación de viáticos correspondiente al 100% realizados por la Contratista. (Se realizaron dos viajes)	
	S/.	marzo 2019	Agosto 2019
Dr. Benavides Pontex	4,956.76	700.00	853.00
Dr. Ruiz	4,956.76	936.00	853.00
Dr. Porro	4,956.76	500.00	0
Secretaría	4552.40		
TOTAL	19,422.68	4436.00	1706.00

- 19.5. Ahora bien, en el presente caso, el costo total de honorarios del Tribunal Arbitral y de Secretaría Arbitral, así como también los gastos respecto de los viáticos del Tribunal Arbitral, ascienden a S/ 22,564.68 (Veintidós mil quinientos sesenta y cuatro con 68/100 soles), el mismo que fue asumido, en su integridad, por la parte Demandante, en ese sentido, considerando que ambas partes deben asumir tales costos en forma proporcional, corresponde ordenar a la Demandada a reembolsar a favor del Demandante la suma de S/ 11,282.34 (Once mil doscientos ochenta y dos con 34/100 soles), equivalente al 50% del total de costos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de Secretaría Arbitral, así como también los gastos respecto de los viáticos del Tribunal Arbitral.

Por lo que el Tribunal Arbitral, en derecho:

LAUDA:

PRIMERO: Respecto a la primera pretensión principal del Demandante, contenido en el Primer Punto Controvertido, declarar **FUNDADA** la demanda arbitral por lo que corresponde declarar válida y eficaz la resolución de contrato practicada por el Demandante.

SEGUNDO: Respecto a la segunda y tercera pretensión principal del Demandante, contenido en el segundo punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda arbitral, por lo que no corresponde declarar la validez la liquidación presentada por el Demandante. En ese sentido NO corresponde ser aprobada y en consecuencia NO corresponde ordenar a la Entidad pagar a favor del Demandante la suma de S/ 77,000.00 (Setenta y siete mil con 00/100 soles)

TERCERO: Respecto a la cuarta pretensión principal del Demandante, contenido en el tercer punto controvertido, declarar **INFUNDADA** la demanda arbitral, por lo que no corresponde ordenar a la Entidad a reconocer intereses legales por la falta de pago de la liquidación.

CUARTO: Respecto a la pretensión accesorio de la Entidad, contenido en el cuarto punto controvertido, declarar **FUNDADA EN PARTE**, por lo que corresponde ordenar a la Entidad indemnizar al contratista con un monto de S/ 7,700.00 (Siete Mil Setecientos con 00 soles) equivalente a la garantía de fiel cumplimiento ejecutada indebidamente más los intereses legales de dicho monto, devengados desde su ejecución.

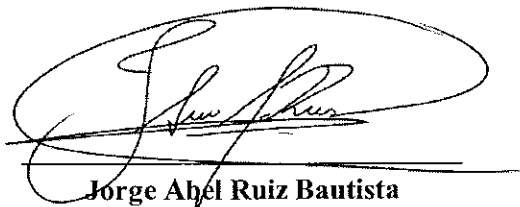
QUINTO: Respecto las costas y costos del presente arbitral, **DISPONER** que cada parte asuma los costos en los que incurrieron a efectos de ejercer su defensa en el presente arbitraje y **DISPONER** que las partes asuman en proporciones iguales respecto de los

costos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, Honorarios de Secretaría Arbitral y viáticos del Tribunal Arbitral, por lo que se **ORDENA** a la Entidad a reembolsar a favor del Demandante la suma de S/ 11,282.34 (Once mil doscientos ochenta y dos con 34/100 soles).

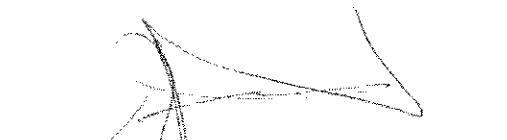
Notifíquese a las partes.



Roberto Benavides Pontex
Presidente



Jorge Abel Ruiz Bautista
Árbitro



Manuel Francisco Porro Rivadeneira
Árbitro

 Conciliacion...Cajamarca

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Preferencias

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Archivo Eliminar Spam Acciones

**Re: Notifica Laudo Arbitral. Prc. 1320-2018**

De: conciliacionarbitrajegrc

Para: gladis ch08 Cesar A. Gutierrez Quisquiche

 carta de notif...O ARBITRAL GRC.pdf (54,7 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#) LAUDO ARBITRAL ...GORE CAJAMARCA.pdf (730,3 KB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#) [Descargar todos los archivos adjuntos](#) [Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

RECIBI CONFORME EL 22-06-2021

De: "gladis ch08" <gladis.ch08@gmail.com>**Ara:** "conciliacionarbitrajegrc" <conciliacionarbitrajegrc@regioncajamarca.gob.pe>, procuraduria@**Enviados:** Martes, 22 de Junio 2021 11:14:14**Asunto:** Notifica Laudo Arbitral. Prc. 1320-2018

Estimados señores de la Procuraduría del Gobierno Regional de Cajamarca,

Por medio de la presente, cumplo con notificar **LAUDO ARBITRAL** aprobada por unanimidad por el Tribu

Sin otro particular, quedo a ustedes.

Saludos cordiales.

Gladis Chilon H.

078371332

 *Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es responsabilidad de todo*